

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.741/13

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

EDICTO

No habiendo sido objeto de reclamación la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de vehículos de Tracción Mecánica, aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 21 de marzo de 2.013, queda definitivamente aprobada, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de tal Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁ-NICA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

La presente Ordenanza, establecida en virtud de lo dispuesto en los artículo 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, exigido por el Excmo. Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila) en base a lo previsto en el artículo 59.1.c) del precitado texto refundido, y de acuerdo con éste y las disposiciones que lo desarrollan, en particular la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

- 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
- 2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos del Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

- 3. No están sujetos a este impuesto:
- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del impuesto:

Los vehículos oficiales del estado, Comunidades Autónomas y entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Acreditación del grado de minusvalía.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el grado de minusvalía igual al 33 % se acreditará mediante los siguientes documentos:

- a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales
 (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A estos efectos, en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 % de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a y b del artículo 1.2 de este Real Decreto.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el grado de minusvalía superior al 33 % se acreditará mediante los siguientes documentos:

- a) El grado de minusvalía superior al 33 % se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.
- b) Los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a y b del artículo 1.2 del presente Real Decreto podrán solicitar del IMSERSO u órgano competente de la comuni-



dad autónoma correspondiente, el reconocimiento de un grado de minusvalía superior al 33 %. En estos supuestos, será de aplicación el baremo recogido en el anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 3.1 Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de la misma, aportando la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
 - b) Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- c) Declaración de uso exclusivo del vehículo bajo responsabilidad del titular minusválido.; todo ello sin perjuicio del control que para la comprobación de dicho requisito deba efectuar el Ayuntamiento.
 - d) Uno de los tres documentos siguientes:
- d.1. Fotocopia del certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León u órgano competente en cada caso. Precisándose a tal efecto que la fecha de reconocimiento de la minusvalía sea anterior a la fecha del devengo del tributo.
- d.2. Fotocopia de la resolución, o certificado de la misma, que expida el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- d.3. Fotocopia de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa por la que se reconozca una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o por inutilidad.
- 3.2 En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el mismo período impositivo en el que se haya formulado la misma.
- 3.3 En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados con las letras b),c) y d) anteriores. En virtud de esta documentación la Administración municipal expedirá una diligencia que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.1 de este artículo.



3.4 Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida esta exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante este Ayuntamiento la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se regirán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2.3 de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

Para poder gozar de la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matricula y causa del beneficio, aportando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- b) Fotocopia de la Tarjeta de Inspección del Vehículo.
- c) Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

La exención una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

Artículo 4.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Deuda Tributaria

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar al previsto en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los coeficientes que se detallan de acuerdo a las previsiones contenidas en el apartado 4 del mismo artículo.

	Potencia y clase de vehículo	Cuota Coeficiente	
Α	Turismos:		
	de menos de 8 caballos fiscales	13,88 €	1,10€
	de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19€	1,15€
	de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	84,89 €	1,18€
	de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53 €	1,20€
	de 20 caballos fiscales en adelante	134,40 €	1,20€



В	Autobuses:			
	de menos de 21 plazas	94,13€	1,13€	
	de 21 a 50 plazas	135,25€	1,14 €	
	de mas de 50 plazas	170,55€	1,15€	
С	Camiones:			
	de menos de 1.000 kilogramos de carga útil	48,62€	1,15€	
	de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91,63€	1,10€	
	de más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	134,06 €	1,13€	
	de más de 9.999 kilogramos de carga útil	170,55€	1,15€	
D	Tractores:			
	de menos de 16 caballos fiscales	19,44 €	1,10€	
	de 16 a 25 caballos fiscales	31,38 €	1,13€	
	de más de 25 caballos fiscales	96,63€	1,16€	
E	E Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mec			
	de menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,50 €	1,16€	
	de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,21 €	1,16€	
	de más de 2.999 kilogramos de carga útil	96,63€	1,16€	
F	Otros vehículos:			
	Ciclomotores	5,13€	1,16€	
	Motocicletas hasta 125 cc.	5,13€	1,16€	
	Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	8,78 €	1,16€	
	Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	17,88 €	1,18€	
	Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	36,35€	1,20€	
	Motocicletas de más de 1.000 cc	72,70 €	1,20€	

- 5.2 El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 5.3 Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:
- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
- 1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B.
- 2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F.



- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la Tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C.

Artículo 5 bis. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, no tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación, acompañando a la instancia/solicitud del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

Articulo 6.- Periodo Impositivo y Devengo

- 6.1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
 - 6.2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 6.3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, en los términos a los que se refiere el Art. 35 del Reglamento General de Vehículos, incluyéndose en la liquidación aquel en el que se declara el alta o la baja respectivamente. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Articulo 7.- Gestión

7.1 En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los obligados tributarios presentarán en la oficina del Organismo Autónomo de Recaudación correspondiente, en el



plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la documentación acreditativa de su compra, Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. La misma obligación recaerá sobre los obligados tributarios que rehabiliten un vehículo, salvo que ya hayan efectuado el pago del recibo de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondiente al ejercicio en el que se produzca la rehabilitación.

- 7.2 Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
- 7.3 En caso de que el sujeto pasivo no presente la precitada declaración-liquidación o, una vez presentada, no efectúe el ingreso de la cuota resultante de la misma, o el importe de ésta sea incorrecto, esta Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará la pertinente liquidación, con inclusión de los recargos e intereses dedemora que sean procedentes y, en su caso, sancionará las infracciones tributarias cometidas.
- 7.4 No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:
- Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.
- 7.5 En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período que se establezca en el calendario fiscal.
- 7.6 En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

Artículo 8.- Altas, bajas, transferencias y modificaciones

- 8.1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la rehabilitación de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio de la matriculación o rehabilitación.
- 8.2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud.

No obstante lo anterior, persiste la obligación del transmitente al pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio de la transferencia, siendo exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.



- 8.3. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior en lo relativo a las solicitudes de baja definitiva de vehículos, de conformidad con lo establecido en Orden INT/249/2004, que desarrolla el Real Decreto 1.383/2002, los titulares de turismos, vehículos de mercancías con MMA no superior a 3,5 toneladas, y vehículos de tres ruedas simétricas de cilindrada superior a 50 cc, que pretendan desprenderse de los mismos al final de su vida útil, deberán entregarlos obligatoriamente en un centro autorizado de tratamiento o en una instalación de recepción regulados en el precitado Real Decreto, acompañando la preceptiva documentación,incluido el justificante del pago del impuesto, según lo expuesto en el punto anterior. Dichos centros serán los encargados de tramitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico las bajas de los vehículos y emitir el certificado de destrucción.
- 8.4. Las bajas definitivas de vehículos cuyo titular haya fallecido, sea una persona jurídica, menor de edad o incapacitado, así como todas aquellas en que no coincida el titular del vehículo con la persona que la solicite, seguirán presentándose ante la Jefatura Provincial de Tráfico, debiendo acompañarse el certificado de destrucción emitido por un centro autorizado de tratamiento.
- 8.5. Las modificaciones de características técnicas de los vehículos, que supongan la alteración de su clasificación a efectos del impuesto o la modificación de la tarifa aplicable y, por tanto, del importe de la cuota del impuesto, surtirán efecto en el ejercicio siguiente al de su realización.

Estas modificaciones no conllevarán la obligación de efectuar la declaración-liquidación prevista en el artículo 7º de la presente Ordenanza ni la disminución de la cuota correspondiente al ejercicio en el que se produzcan las mismas, no considerándose en ningún caso como indebidos los ingresos que se realicen en dichos ejercicios.

Artículo 9.- Acreditación, inspección e infracciones

- 9.1. El pago del impuesto se acreditará mediante la correspondiente carta de pago.
- 9.2. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladores de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- 9.3. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.
- 9.4. La gestión, liquidación, inspección, y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión corresponde al Ayuntamiento cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, con las modificaciones introducidas por el Pleno del Ayuntamiento de 21 de marzo de 2.013, entrará en vigor el día 1 de enero de 2014 manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Arenas de San Pedro, a 9 de mayo de 2.013 La Alcaldesa, *María Caridad Galán García*.